

Auto de Interlocutorio # 023

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR – CAUCA

Belalcázar Páez Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Dra BEATRIZ EUGENIA NAVIA PAZ, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. # 55057267 y TP # 54368 del CSJ, actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva contra BASILIO CHACUE TENORIO Y/O SERAFINA TENORIO VIA, identificados con la cédula de ciudadanía # 10580196 y 1002980303 en su orden, dando origen al proceso EJECUTIVO SINVULAR DE MINIMA CUANTIA, con radicado 195174089001-2019-00183-00.

Como título base del recaudo ejecutivo, se acompañó el pagaré # 021406400004878 que corresponde a la obligación # 725021400079244 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de BASILIO CHACUE TENORIO Y/O SERAFINA TENORIO VIA quienes lo aceptaron, sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio # 248 de 27 de septiembre de 2019, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

Ante la imposibilidad de notificación personal, esta se cumplió a través de curador Ad-Litem, siendo designado el Abogado ROBERTO DE LA CARIDAD PEREZ HERRERA, quien mediante escrito de 12 de febrero de 2024, dio contestación a la demanda, sin que propusiera excepción alguna.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en los títulos ejecutivos, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra BASILIO CHACUE TENORIO Y/O SERAFINA TENORIO VIA, identificados con la cédula de ciudadanía # 10580196 y 1002980303 en su orden, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, según auto interlocutorio # 248 de 27 de septiembre de 2019 y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA